JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Investigación de Paternidad
Radicación : 155723184001-2019-00294-00
Demandante: Defensor de Familia a favor de Menor de Edad
Demandado : Heinner Obed Merchán Hernández.

INTERLOCUTORIO No. 170

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la señora Giseth Lorena Casallas González, madre de la menor por quien se procede en este caso, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue instaurada por la señora GISETH LORENA CASALLAS GONZALEZ, con la mediación del Defensor de Familia del ICBF y en representación de la menor M.I.C.G. y fue admitida mediante auto del 03 de enero de 2020.

El demandado como presunto padre de la menor fue notificado de la demanda y se le corrió traslado de ésta y sus anexos, el 27 de enero de 2020, sin que se hubiera pronunciado.

Por auto del pasado catorce de julio, fueron citadas las partes para la práctica de las pruebas de genética, a realizarse el 19 de agosto de 2020, a las 8:30 am.

La señora Giseth Lorena Casallas González, allegó por correo electrónico memorial en el que manifiesta Desistir de la demanda en contra del señor Heinner Obed Merchán Hernández, ya que este aceptó la paternidad.

Con relación al Desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

....."

Por su parte, el artículo 315, relaciona a quienes no pueden desistir de la demanda:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamehte obtengan licencia judicial.*

   En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. *. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad lítem.*

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que en primer lugar la peticionaria solo se limita a manifestar que el demandado aceptó la paternidad que se le endilga, pero no allegó el registro civil de nacimiento de la menor para demostrar que el reconocimiento paterno se hizo efectivo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 315 .antes citado, a la madre de la menor en calidad de representante de ésta, le está vedado el desistimiento de la demanda, ya que tal figura implica la renuncia de las pretensiones, lo cual no procede en este asunto en el que se pretende garantizarle a la menor conocer su filiación, paterna, la cual guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana, la que supone la posibilidad de ser identificada con los apellidos de sus padres y diferenciada dé las demás personas, como también el ejercicio y reclamación de otros derechos y obligaciones en su favor y a cargo de sus padres, como son los alimentos, crianza, educación entre otros.

De igual forma se advierte que fue el Defensor de Familia quien instauró la demanda en interés de la citada menor y además la peticionaria no puede actuar de manera personal en éste asunto, en el que no le es permitido litigar ni en causa propia, ni en representación de su hija menor.

Por las razones expuestas, se negará el desistimiento de la demanda, por ser abiertamente improcedente en este caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

1°. No acceder a la solicitud presentada por la señora Giseth Lorena Casallas González, de desistimiento de la demanda de Investigación de la Paternidad promovida por el Defensor de Familia del ICBF a favor de la menor M.I.C.G., en contra del señor HEINNER OBED MERCHAN HERNANDEZ.

2°. Reiterar a las partes la citación a la práctica de las pruebas de genética decretadas en este proceso y programadas para el próximo 19 de agosto de 2020, a las 8:30 a.m..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No _055 de _28 de julio de 2020_

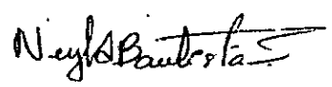

Neyla A. Bautista Serna
Secretaria